

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

11906 *ORDEN de 28 de mayo de 1990 por la que se regula el procedimiento y tramitación del comercio exterior de material de defensa y productos y tecnologías de doble uso*

El Real Decreto 2701/1985, de 27 de diciembre, por el que se regula el comercio de exportación, consagra el principio de libertad comercial con excepciones y límites, entre ellos los que establece la normativa vigente sobre material de defensa y tecnología de doble uso.

El Real Decreto 480/1988, de 25 de marzo, por el que se determinan las atribuciones de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y Productos y Tecnologías de Doble Uso (en adelante JIMDDU), contempla la conveniencia de proceder a una más completa regulación del comercio exterior de productos y tecnologías de doble uso, que hasta la fecha contemplaba la Orden de Economía y Hacienda de 5 de junio de 1985 (rectificada), por la existencia de compromisos internacionales de España.

Esta nueva regulación se asienta sobre las siguientes bases:

Primera.-Fijación de la Relación de Material de Defensa y de la Relación de Productos y Tecnologías de Doble Uso sometidas a control de la JIMDDU en cuanto a la exportación, y de la lista de material de defensa y nuclear sometida a control de la JIMDDU en cuanto a la importación, y que han sido publicadas mediante Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de enero de 1990.

Segunda.-Creación del Registro Especial de Exportadores de Material de Defensa y Productos y Tecnologías de Doble Uso, cuyas normas de inscripción ha establecido la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 31 de enero de 1990.

Tercera.-Establecimiento de los documentos de control requeridos previamente a la autorización administrativa de exportación y de los relativos a la importación.

Esta nueva regulación hace necesario precisar algunas normas del Real Decreto 480/1988, como el artículo 9, en cuanto a los certificados internacionales de importación, y el artículo 13, en cuanto a los documentos de control de la exportación según los países de destino.

También es necesario introducir algunas modificaciones en la normativa general de comercio exterior referente a la exportación al régimen perfeccionamiento y a la importación temporal.

El control del último destino de los productos y/o tecnologías exportadas exige el conocimiento de datos para la concesión de las autorizaciones, que no se incluyen en los actuales impresos. Por otro lado, las mercancías sometidas a control de exportación se clasifican en la Relación de Material de Defensa y en la Relación de Productos y Tecnologías de Doble Uso, mediante códigos que no se ajusten a la clasificación arancelaria. Estas razones obligan a la creación de nuevos impresos que tienen en cuenta estas matizaciones.

Al mismo tiempo, conscientes de que las nuevas exigencias documentales suponen una mayor complejidad de la tramitación de la exportación, se ha procurado flexibilizar su autorización administrativa, introduciendo la licencia de distribución, la licencia abierta y el acuerdo previo de exportación.

Por ello, dispongo:

I. Ambito de aplicación

Artículo 1.º 1. Quedarán sometidas a los preceptos de la presente Orden:

a) Las exportaciones de productos y/o tecnologías incluidos en la Relación de Material de Defensa (en adelante RMD), o en la Relación de Productos y Tecnologías de Doble Uso (en adelante RPTDU), aprobadas por Orden de 23 de enero de 1990, anejos II y III («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero).

b) Las importaciones de los productos incluidos en la Lista de Material de Defensa y Nuclear aprobada por la Orden antes citada, anejo I.

2. El ámbito de aplicación territorial de la presente Orden será tanto el territorio aduanero español como las zonas y áreas exentas, incluidas Canarias, Ceuta y Melilla.

II. Exportación y salidas de áreas exentas

Art. 2.º Las operaciones de exportación de los productos y/o tecnologías incluidos en la RMD o en la RPTDU que se mencionan en la continuación:

- Exportaciones y reexportaciones definitivas desde la Península, islas Baleares, islas Canarias, Ceuta y Melilla, incluidas las que se realicen a través de depósitos Aduaneros, Zonas y Depósitos Francos.
- Exportaciones temporales.
- Exportaciones que se derivan de una autorización de perfeccionamiento activo.

Requerirán la expedición de una autorización administrativa de exportación, por la Dirección General de Comercio Exterior, que podrá revestir, según los casos, las siguientes modalidades:

- «Licencia de exportación por operación de MD/PTDU»
- «Licencia de distribución para la exportación de PTDU»
- «Licencia abierta de exportación de PTDU».

Modificando, consecuentemente, para los productos y/o tecnologías incluidos en la RMD o en la RPTDU, el artículo 7.2 de la Orden de 2 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las exportaciones, al establecer modalidades de autorización y documentos diferentes de los ya previstos en dicho artículo.

Art. 3.º Corresponderá a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales la autorización de las siguientes operaciones:

- Salidas de productos y/o tecnologías, incluidos en la RMD o en la RPTDU, de Depósitos Aduaneros, Zonas y Depósitos Francos y de Depósitos Comerciales de las islas Canarias, Ceuta y Melilla, con destino al extranjero o a otras áreas exentas, que no hayan sido objeto de despacho aduanero.
- Exportaciones que se derivan de una autorización de perfeccionamiento pasivo, de acuerdo con el artículo 8.º, puntos 1 y 2, de la Orden de 2 de febrero de 1989, sobre perfeccionamiento pasivo.

Licencia de Exportación por Operación de MD/PTDU

Art. 4.º La Licencia de Exportación por Operación de MD/PTDU permite la realización de una o varias expediciones del producto y/o tecnología comprendidos en la misma, hasta la cantidad máxima fijada en la autorización, a un destinatario y a un país determinados, a través de una Aduana especificada y dentro de un plazo de validez de seis meses. A solicitud razonada del exportador se podrán autorizar plazos de validez superiores, sin sobrepasar un año.

En el caso de que la exportación tenga carácter temporal, el exportador deberá reimportar la mercancía dentro de un plazo de seis meses, que podrá ampliarse a petición razonada del exportador.

Art. 5.º La solicitud se cursará mediante el impreso denominado «Licencia de Exportación por operación de MD/PTDU», que figurará como anejo II de la presente Orden, en la que se hará constar, en su caso, su vinculación a un acuerdo previo o a una operación de perfeccionamiento activo.

Este impreso constará de seis ejemplares que se distribuirán de la siguiente manera:

- Dos ejemplares para la Dirección General de Comercio Exterior.
- Ejemplar para la Subdirección General de Informática Comercial.
- Ejemplar para el titular.
- Ejemplar para la Dirección General de Armamento y Material.
- Ejemplar para la Aduana.

Art. 6.º En el caso de que el producto y/o la tecnología exportada incorporen equipos, componentes o tecnologías incluidas en la RMD o en la RPTDU y éstas hayan sido importadas de países que figuran en el anejo I A) de la presente Orden, el solicitante deberá detallarlos en la Hoja Complementaria, especificando su porcentaje de participación en la mercancía exportada.

Se indicará, asimismo, el número de Certificado Internacional de Importación emitido, en su caso, por las autoridades españolas. Excepcionalmente, el Director general de Comercio Exterior podrá eximir de cumplimiento de esta obligación en casos justificados.

Estos requisitos no se aplicarán a los productos amparados en «Nota de Tramitación Administrativa Simplificada», recogidas en los anejos d

la Orden de 23 de enero de 1990, o cuando se trate de la exportación temporal de un producto incluido en la RMD o en la RPTDU.

Licencia de Distribución para la Exportación de PTDU

Art. 7.º Podrán ser amparadas en una Licencia de Distribución para la exportación de PTDU las operaciones de exportación de los productos incluidos en la RPTDU siempre que las relaciones entre el titular y el destinatario se desarrollen dentro de alguno de los siguientes supuestos:

Entre la Empresa matriz y una de sus filiales o entre filiales de una misma matriz, o

Entre fabricante y distribuidor exclusivo, o

Dentro de un marco contractual que suponga una corriente comercial regular entre el exportador y el usuario final del producto.

Además, se tendrá en cuenta para la concesión de la licencia:

- La naturaleza del producto y el uso final del mismo.
- Las garantías ofrecidas por el exportador.
- Los países de destino.

Art. 8.º La Licencia de Distribución para la Exportación de PTDU permitirá la realización de un número ilimitado de expediciones de los productos objeto de la autorización, a través de una o varias aduanas determinadas, al destinatario o destinatarios designados en la misma, a uno o varios países de destino, hasta un valor máximo autorizado y dentro del plazo de validez especificado, que será de doce meses no prorrogables.

Art. 9.º La solicitud de la Licencia de Distribución para la Exportación de PTDU será formulada por el exportador mediante el impreso denominado «Licencia de Distribución para la Exportación de PTDU», que figura como anejo III de la presente Orden, al que deberá acompañar una copia del contrato original o los documentos que prueben la existencia de la relación comercial a que se refiere el artículo 7.º

Este impreso constará de seis ejemplares que se distribuirán de la siguiente manera:

- Dos ejemplares para la Dirección General de Comercio Exterior.
- Ejemplar para la Subdirección General de Informática Comercial.
- Ejemplar para el titular.
- Ejemplar para la Dirección General de Armamento y Material.
- Ejemplar para la Aduana.

Art. 10. La Empresa titular de la Licencia de Distribución para la Exportación de PTDU:

- Aportará los documentos de control a que se hace referencia en el artículo 26 de la presente Orden junto con la solicitud de la licencia.
- Presentará un resumen trimestral de las expediciones realizadas a cada país de destino, y
- Pondrá a disposición de la Dirección General de Comercio Exterior los datos referentes a las operaciones de exportación cubiertas con esta Licencia.

Licencia Abierta de Exportación de PTDU

Art. 11. Podrá solicitarse una Licencia Abierta de Exportación de PTDU cuando se trate de exportaciones de productos y/o tecnologías incluidos en la RPTDU, excepto los enumerados en el anejo VIII, que cumplan las siguientes condiciones:

Primera.—Tengan como destino los países incluidos en el anejo I, A), excluidas las áreas exentas de los mismos.

Segunda.—No tengan como uso final la energía nuclear, la defensa, ni la industria aeroespacial.

Tercera.—Se trate de tecnologías mínimas necesarias para la instalación, funcionamiento, mantenimiento (verificación) y reparación, a que se refiere la Nota General de Tecnología incluida en el anejo III de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de enero de 1990, por la que se publican la RMD y la RPTDU.

Art. 12. La Licencia Abierta de Exportación de PTDU permitirá la realización de un número ilimitado de expediciones de los productos y/o tecnologías objeto de la autorización, a cualesquiera de los países que figuran en el anejo I, A), de la presente Orden, a través de una o varias Aduanas especificadas, al destinatario o destinatarios designados en la misma o, posteriormente, en la Declaración de Exportación de PTDU a que se refiere el artículo 14, durante un período de doce meses.

Art. 13. La solicitud de la Licencia Abierta de Exportación de PTDU será formulada por el exportador mediante el impreso denominado «Licencia Abierta de Exportación de PTDU», que figura como anejo IV de la presente Orden.

Este impreso constará de seis ejemplares que se distribuirán de la siguiente manera:

- Dos ejemplares para la Dirección General de Comercio Exterior.
- Ejemplar para la Subdirección General de Informática Comercial.

Ejemplar para el titular.

Ejemplar para la Dirección General de Armamento y Material.

Ejemplar para la Aduana.

Art. 14. Por cada expedición comercial amparada en una Licencia Abierta de Exportación de PTDU el exportador deberá presentar una «Comunicación de Exportación de PTDU» en la Aduana para el despacho de la mercancía conjuntamente con el ejemplar para el titular de la Licencia Abierta de Exportación de PTDU concedida.

Art. 15. La Comunicación de Exportación de PTDU será formulada por el exportador mediante el impreso denominado «Comunicación de Exportación de PTDU», que figura como anejo V de la presente Orden.

Este impreso constará de cinco ejemplares que se distribuirán de la siguiente manera:

- Dos ejemplares para la Dirección General de Comercio Exterior.
- Ejemplar para el titular.
- Ejemplar para la Dirección General de Armamento y Material.
- Ejemplar para la Aduana.

Acuerdo Previo de Exportación

Art. 16. Se podrá solicitar un «Acuerdo Previo de Exportación» en base a las condiciones de un contrato firmado o en

El impreso constará de tres ejemplares que se distribuirán de la siguiente manera:

- Dos ejemplares para la Dirección General de Comercio Exterior.
- Ejemplar para el titular.

Tramitación

Art. 20. La tramitación de las autorizaciones administrativas de exportación, enumeradas en el artículo 2.º, y del Acuerdo Previo de MD/PTDU, a que se refiere el artículo 16 de la presente Orden, se iniciará mediante la presentación del impreso correspondiente en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía y Hacienda debidamente cumplimentado o en las Direcciones Territoriales o Provinciales de Economía y Comercio, pudiendo cursarse, asimismo, en la forma prevista en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, acompañando la documentación técnica necesaria en cada caso para analizar e identificar, dentro de la RMD o la RPTDU, los productos y/o tecnologías objeto de la operación de exportación.

Art. 21. El otorgamiento o denegación de las autorizaciones administrativas de exportación, a que se refiere el artículo 2.º, y del Acuerdo Previo de MD/PTDU, a que se refiere el artículo 16 de la presente Orden, será competencia del Director general de Comercio Exterior. En el caso de que un exportador haya sido dado de baja del Registro Especial de Exportadores de Material de Defensa y de Productos y Tecnologías de Doble Uso, quedarán anuladas todas las autorizaciones en vigor cuya titularidad corresponda a la Sociedad o persona física en cuestión.

La facultad de resolución y firma de los documentos correspondientes podrá ser delegada de acuerdo con los términos de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Ley de Procedimiento Administrativo y Normas complementarias.

Art. 22. Cuando, una vez otorgada la Licencia de Exportación por Operación de MD/PTDU, se produzcan modificaciones en las circunstancias de la operación dentro de su plazo de validez, el Director general de Comercio Exterior podrá autorizar la rectificación de los requisitos o condiciones particulares de la misma, siempre que no afecten a los siguientes extremos:

- Especificación de la mercancía.
- País de destino de la exportación.
- Destinatario de la exportación.
- Usuario final (en su caso).

No se podrá rectificar la Licencia de Distribución para la Exportación de PTDU, ni la Licencia Abierta de Exportación de PTDU, ni el Acuerdo Previo de MD/PTDU.

Art. 23. Las solicitudes de rectificación se cumplimentarán mediante el impreso denominado «Rectificación de Licencia de Exportación por Operación de MD/PTDU» que figura como anejo VII de la presente Orden, acompañadas de la fotocopia del ejemplar del interesado de la licencia que se pretende rectificar y de las fotocopias de los ejemplares correspondientes a las anteriores, si las hubiere, así como del escrito mediante el que se justifica dicha rectificación.

Este impreso constará de seis ejemplares que se distribuirán de la siguiente manera:

- Dos ejemplares para la Dirección General de Comercio Exterior.
- Ejemplar para la Subdirección General de Informática Comercial.
- Ejemplar para el titular.
- Ejemplar para la Dirección General de Armamento y Material.
- Ejemplar para la Aduana.

Art. 24. En todo lo no dispuesto en esta Orden, la tramitación de las autorizaciones administrativas de exportación se ajustará a lo establecido en la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las exportaciones.

Documentos de control aplicables a la exportación

Art. 25. Las solicitudes de Licencia de Exportación por Operación o de Acuerdo Previo de MD/PTDU deberán ir acompañadas de los siguientes documentos de control:

a) En el supuesto de que los productos y/o tecnologías no estén amparados en «Notas de Tramitación Administrativa Simplificada», recogidas en los anejos de la Orden de 23 de enero de 1990:

1. Con destino a cualquiera de los países enumerados en el anejo I, B), Certificado Internacional de Importación o documento equivalente:

Para el Material de Defensa (excepto Armas de Guerra);

Para los productos y/o tecnologías de doble uso incluidos en el anejo VIII.

2. Con destino a países no incluidos en el anejo I, B), Declaración de Último Destino expedida por las autoridades del país importador:

Para Material de Defensa (excepto Armas de Guerra),

Para los productos incluidos en el anejo VIII,

Para las tecnologías sometidas a control por la Nota General de Tecnología del anejo III de la Orden de 23 de febrero de 1990, que publica la RMD y la RPTDU.

Dicha declaración incluirá, como mínimo, el compromiso del destinatario de importar el producto y/o tecnología en el país de destino, de no reexportarlo sin la autorización previa, por escrito, de las autoridades españolas competentes y de aplicarlo al uso final declarado.

3. Con destino a países no incluidos en el anejo I, B), Declaración de Último Destino expedida por el destinatario:

Para productos de doble uso no incluidos en el anejo VIII,

Para las tecnologías exceptuadas de control por la Nota General de Tecnología antes mencionada.

En este documento deberá figurar como mínimo el compromiso del destinatario de importar el producto y/o tecnología en los plazos y condiciones comerciales previstas, así como el de no reexportar el producto y/o tecnología en cuestión sin la autorización previa, por escrito, de las autoridades españolas.

4. Certificado de Último Destino emitido por las autoridades competentes del país importador: Para la exportación de Armas de Guerra, a que se hace referencia en el artículo 13, c), del Real Decreto 480/1988, y en el que se certificará, como mínimo, el compromiso de importar el producto en el país de destino, de no reexportarlo sin autorización de las autoridades españolas y de aplicarlo al uso final declarado.

b) En el supuesto de que los productos y/o tecnologías estén amparados en «Notas de Tramitación Administrativa Simplificada»:

b.1) Cuando éstos tengan como destino cualquiera de los países incluidos en el anejo I, B), no se exigirá documento alguno;

b.2) Cuando éstos tengan como destino países terceros no incluidos en dicho anejo se presentará una declaración de último destino expedida por el destinatario, a que se refiere el punto a) tercero.

Art. 26. Las solicitudes de Licencia de Distribución para la Exportación de PTDU deberán ir acompañadas de los siguientes documentos de control:

Primera.-En el caso de que el producto en cuestión vaya destinado a un país que figure en el anejo I A) de la presente Orden, una declaración de cada destinatario en la que éste manifieste que los productos recibidos del exportador español están destinados para uso/consumo final en su país y que no reexportará el producto a terceros países no incluidos en el anejo I A) de la presente Orden sin la aprobación de las autoridades de control de su país.

Segunda.-En el caso de que el producto en cuestión tenga como destino un tercer país que no figure en el anejo I A) de la presente Orden, una declaración de cada destinatario en la que éste manifieste que los productos recibidos del exportador español están destinados para uso/consumo en su país y que no reexportará el producto a terceros países, excepto los mencionados en el anejo I A), sin la aprobación, por escrito, de las autoridades españolas competentes en materia de control de comercio exterior.

Art. 27. En los casos en que los que así lo requiera la JIMDDU se podrá exigir documentación acreditativa de que el material de defensa, productos o tecnologías objeto de la operación han sido importados en el territorio del país de destino. Esta documentación consistirá en el

certificado de verificación de entrada o documento aduanero equivalente de despacho a consumo.

Art. 28. No obstante lo establecido en los artículos 25 al 27 de la presente Orden y en los casos en que la JIMDDU lo estime oportuno se podrá eximir al exportador de la presentación de los documentos mencionados en dichos artículos o exigir otros documentos que la JIMDDU estime oportunos en función de las circunstancias que pudieran darse con ocasión de la exportación de los productos y/o tecnologías que entran dentro del ámbito de aplicación de la presente Orden.

III. Importación y entradas en áreas exentas

Art. 29. La importación, ya sea definitiva o ya sea temporal, de los productos incluidos en la Lista de Material de Defensa y Nuclear, a que se refiere el anejo I de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de enero de 1990, está sometida a control de la JIMDDU, y requerirá autorización administrativa de importación de acuerdo con el procedimiento de tramitación previsto, según los casos, en la normativa vigente.

En el caso de que se haya solicitado con anterioridad un Certificado de Importación Internacional referente a dicha operación, deberá consignar el número del mismo en la casilla 27 del documento.

Art. 30. Corresponderá a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales la autorización de las siguientes operaciones:

a) Entradas de productos de la Lista de Material de Defensa y Nuclear en Depósitos Aduaneros, Zonas y Depósitos Francos y en Depósitos Comerciales de las islas Canarias, Ceuta y Melilla, que no hayan sido objeto de despacho aduanero.

b) Importaciones de productos de la Lista de Material de Defensa y Nuclear que se derivan de una autorización de perfeccionamiento activo, de acuerdo con el artículo 7.3 de la Orden de 24 de julio de 1988 sobre perfeccionamiento activo.

Documentos de control aplicables a la importación

Art. 31. Cuando cualquiera de los países que figuran en el anejo I A) exija control del último destino para los productos y tecnología incluidos en la RPTDU, la Dirección General del Comercio Exterio expedirá, a requerimiento del importador, un Certificado Internacional de Importación cuyo modelo figura en el anejo II del Real Decreto 480/1988, de 25 de marzo.

Art. 32. Se acompañará a la solicitud de un Certificado Internacional de Importación una copia del contrato regular, de la factura proforma, carta de pedido en firme o documento similar que pruebe la intención de compra y posterior importación.

Art. 33. El plazo de validez del Certificado Internacional de Importación será de seis meses a partir de la fecha de su emisión.

Cualquier modificación de los datos consignados en el Certificado Internacional de Importación determinará su invalidez.

El Certificado Internacional de Importación es nominativo, no pudiéndose ceder la titularidad a terceros.

Art. 34. Cuando así lo solicite el proveedor extranjero o lo determine la JIMDDU, una vez efectuado el despacho aduanero, los servicios competentes de Aduanas expedirán un Certificado de Verificación de Entrada, cuyo modelo figura como anejo III del Real Decreto 480/1988, de 25 de marzo. Este Certificado acredita que el material de defensa, producto o tecnología de doble uso ha sido despachado a consumo en territorio nacional.

IV. Tramitación de las operaciones autorizadas por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales

Art. 35. La tramitación de las autorizaciones que corresponden a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, a que se refiere los artículos 3.º y 30 de la presente Orden, se iniciarán mediante la presentación de solicitud ante el Registro General de dicho Centro directivo o en la Administración de Aduanas a la que corresponda el control de la operación, acompañando la documentación técnica necesaria en cada caso para analizar e identificar, dentro de la RMD la RPTDU, los productos y/o tecnologías objeto de la operación de exportación.

Art. 36. El otorgamiento o denegación de las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, será competencia del Director general de Aduanas e Impuestos Especiales. En el caso de que un exportador haya sido dado de baja del Registro Especial de Exportadores de Material de Defensa y de Productos y Tecnologías de Doble Uso, quedarán anuladas todas las autorizaciones en vigor cuya titularidad corresponda a la Sociedad o persona física en cuestión.

Art. 37. En lo que resulte de aplicación y con las adaptaciones que fueran necesarias, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 25, 27, 28, 31, 32, 33 y 34 de la presente Orden.

V. Régimen de perfeccionamiento

Art. 38. Las exportaciones y las importaciones objeto de la presente Orden y que se efectúen en el marco de autorizaciones de perfeccionamiento, estarán sujetas a las siguientes normas:

1.º Perfeccionamiento activo.—Las solicitudes y, en su caso, las rectificaciones del régimen de perfeccionamiento activo que impliquen importaciones de productos incluidos en la Lista de Material de Defensa y Nuclear a que se refiere el artículo 29 de esta Orden están sometidas a control de la JIMDDU, pero no requerirán autorización administrativa de importación.

Las exportaciones de productos compensadores incluidos en la RMD o en la RPTDU derivadas de una operación de perfeccionamiento activo, requerirán, en todo caso, una autorización administrativa de exportación, según lo establecido en el artículo 2.º de la presente Orden.

2.º Perfeccionamiento pasivo.—Las solicitudes y, en su caso, las rectificaciones del régimen de perfeccionamiento pasivo que impliquen exportaciones temporales de productos incluidos en la RMD o en la RPTDU estarán sometidos a control de la JIMDDU, debiéndose indicar en la casilla destinada a «Informaciones Complementarias» de los anejos I y II de la Orden de 2 de febrero de 1989 sobre Perfeccionamiento Pasivo los siguientes datos:

- El artículo de la RMD o de la RPTDU en que se clasifican las mercancías de exportación temporal.
- El destinatario de dichas mercancías de exportación temporal.

Las solicitudes y, en su caso, las rectificaciones del régimen de perfeccionamiento pasivo que impliquen importaciones de productos compensadores incluidos en la Lista de Material de Defensa y Nuclear están sometidas a control de la JIMDDU.

En ninguno de los supuestos contemplados en el apartado 2.º se requerirá autorización administrativa de exportación o de importación.

VI. Conservación de documentos

Art. 39. Todos los documentos relacionados con las operaciones de exportación objeto de la presente Orden deberán conservarse por el exportador, a disposición de la Dirección General de Comercio Exterior y, en su caso, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, durante un período de cinco años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las operaciones amparadas en autorizaciones de exportación expedidas de conformidad con el sistema vigente antes de la entrada en vigor y aplicación de la presente Orden, podrán realizarse de acuerdo con las normas en vigor en el momento de su autorización por el plazo de validez señalado en tales documentos.

Segunda.—Las solicitudes de autorización de exportación pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Orden y que hubieran

tenido entrada en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio con anterioridad, se considerarán denegadas, sin perjuicio de que los interesados puedan presentar nuevas solicitudes al amparo de lo establecido en la nueva normativa.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o menor rango cuyo contenido se oponga a lo establecido en esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Mediante Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se podrá modificar la lista de países que figuran en el anejo I de la presente Orden, previo informe de la JIMDDU.

Segunda.—Mediante Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado del Ministerio de Economía y Hacienda se podrá modificar la lista de productos que figuran en el anejo VIII de la presente Orden, previo informe de la JIMDDU.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el día 30 de mayo de 1990.

Madrid, 28 de mayo de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario general de Comercio, Ilmos. Sres. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales y Director general de Comercio Exterior.

ANEJO I

- | | | |
|----|----------------------------|--------------|
| A) | República Federal Alemana. | Japón. |
| | Bélgica. | Luxemburgo. |
| | Canadá. | Australia. |
| | Francia. | Noruega. |
| | Dinamarca. | Holanda. |
| | Estados Unidos. | Portugal. |
| | Grecia. | Reino Unido. |
| | Italia. | Turquia. |
| B) | República Federal Alemana. | Noruega. |
| | Bélgica. | Holanda. |
| | Canadá. | Portugal. |
| | Francia. | Reino Unido. |
| | Dinamarca. | Turquia. |
| | Estados Unidos. | Finlandia. |
| | Grecia. | Austria. |
| | Italia. | Suiza. |
| | Japón. | Irlanda. |
| | Luxemburgo. | Singapur. |
| | Australia. | Pakistán. |

ANEXO II

(Escribase a dos espacios)

LICENCIA DE EXPORTACION POR OPERACION DE MD/PTDU		NO DEL DOCUMENTO	
1) TITULAR(EXPORTADOR)	4) NOMBRE Y DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES		
2) N°REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE MD/PTDU	5) DOCUMENTO ADICIONAL CII CUD DUD	6) CONDICIONES DE ENTREGA(INCOTERMS)	
3) N.I.F.		7)ADUANA DE DESPACHO	
8) COMPRADOR ETRANJERO	9) a)ARTICULO BMD/RPTDU b)NTAS SI NO	10) CODIGO TARIC	
11) DESTINATARIO	12) CANTIDAD TOTAL	13) UNIDAD DE MEDIDA	
14) PAIS DE DESTINO	15)a) VALOR TRANSACCION(PTS)	16) VALOR DE TRANSACCION(DIV)	
	b) VALOR TRANSACCION(\$USA)	17) COBRO DEL VALOR SI NO	
18) USUARIO FINAL (SI ES DIFERENTE DEL DESTINATARIO)	19) PLAZO DE VALIDEZ	20) VALOR F.O.B. (O ANALOGO) PTS: \$ USA:	
21) EXPORTACION TEMPORAL : a) OBJETO : FERIA PRUEBA b) PLAZO DE REIMPORTACION :	22) EXPORTACION EN EL MARCO DE : a) TPA N° b) ACUERDO PREVIO N°		
23) ¿INCORPORA LA MERCANCIA EXPORTADA COMPONENTES, EQUIPOS, TECNOLOGIAS INCLUIDOS EN LA RMD/RPTDU IMPORTADOS DE OTROS PAISES? : SI NO N° CERTIFICADO INTERNACIONAL DE IMPORTACION :			
24) DESCRIPCION DETALLADA DE LA MERCANCIA Y USO FINAL			
25) RESOLUCION			
26) DATOS COMPLEMENTARIOS HOJA COMPLEMENTARIA MEMORIA TECNICA FOLLETOS OTROS	27) FIRMA Y SELLO DEL TITULAR	28) FIRMA Y SELLO DE SALIDA	

ANEXO III

(Escribase a dos espacios)

LICENCIA DE DISTRIBUCION PARA LA EXPORTACION DE PTDU				NO DEL DOCUMENTO	
1)TITULAR(EXPORTADOR)		4) NOMBRE Y DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES			
2)N°REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE MD/PTDU		3)N.I.F.			
5) DESTINATARIOS		6)DOMICILIO		7) PAIS DE DESTINO	
8) ADUANAS DE DESPACHO		9) VALOR MAXIMO TOTAL			
		10) PLAZO DE VALIDEZ			
11)PRODUCTO EXPORTADO Y USO FINAL		12) ARTICULO RPTDU	13) CODIGO TARIC	14) \$ ESTIMADO SOBRE VALOR M. TOTAL	
15) RESOLUCION					
16) HOJAS COMPLEMENTARIAS SI NO		18) FIRMA Y SELLO DEL TITULAR		19) FIRMA Y SELLO DE SALIDA	
17) OTROS DOCUMENTOS DUD1 SI NO DUD2 SI NO					

14734

Martes 29 mayo 1990

BOE núm. 128

LICENCIA ABIERTA DE EXPORTACION DE PTDU(*)				NR DEL DOCUMENTO	
1) TITULAR (EXPORTADOR)		6) NOMBRE Y DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES			
2) N° REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE MD/PTDU					
3) N.I.F.					
5) DESTINATARIOS		6) DOMICILIO		7) PAIS DE DESTINO	
8) ADUANAS DE DESPACHO		9) PLAZO DE VALIDEZ			
10) PRODUCTOS EXPORTADOS Y USO FINAL		11) ART. RPTDU	12) N.T.A.S.	13) CODIGO TARIC	
EL EXPORTADOR DECLARA QUE LOS PRODUCTOS Y/O TECNOLOGIAS EXPORTADOS NO TIENEN COMO USO FINAL LA ENERGIA NUCLEAR, LA DEFENSA O LA INDUSTRIA AEROSPAZIAL.					
14) RESOLUCION					
15) DATOS COMPLEMENTARIOS		16) FIRMA Y SELLO DEL TITULAR		17) FIRMA Y SELLO DE SALIDA	
NOJA COMPLEMENTARIA MEMORIA TECNICA FOLLETOS OTROS					

(*) ESTA LICENCIA DEBERA PRESENTARSE CONJUNTAMENTE CON UNA COMUNICACION DE EXPORTACION DE PTDU, POR CADA EXPEDICION COMERCIAL, PARA EL DESPACHO EN LA ADUANA.

COMUNICACION DE EXPORTACION DE PTDU			NR DEL DOCUMENTO	
1) TITULAR (EXPORTADOR)		4) LICENCIA ABIERTA NR		5) CONDICIONES DE ENTREGA (INCOTERMS)
2) N° REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE MD/PTDU		6) ADUANA DE DESPACHO		7) a) ARTICULO RPTDU b) NTAS SI NO
3) N.I.F.				
8) COMPRADOR ETRANJERO		9) CODIGO TARIC		10) CANTIDAD TOTAL
11) DESTINATARIO		12) UNIDAD DE MEDIDA		13) COBRO DEL VALOR SI NO
14) PAIS DE DESTINO		15) a) VALOR TRANSACCION (PTS) b) VALOR TRANSACCION (\$USA)		14) VALOR DE TRANSACCION (DIV)
17) USUARIO FINAL (SI ES DIFERENTE DEL DESTINATARIO)		18) VALOR FOB (O ANALOGO) PTS: \$USA:		
19) DESCRIPCION DETALLADA DE LA MERCANCIA Y USO FINAL				
20) EL EXPORTADOR DECLARA:				
1) QUE LOS PRODUCTOS Y/O TECNOLOGIAS EXPORTADOS NO TIENEN COMO USO FINAL LA ENERGIA NUCLEAR, LA DEFENSA O LA INDUSTRIA AEROSPAZIAL.				
2) QUE HA OBTENIDO UNA DECLARACION DEL IMPORTADOR, QUE MANTIENE A DISPOSICION DE LA DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR, SEGUN LA CUAL ESTE IMPORTARA EN EL PAIS DE DESTINO LOS PRODUCTOS INCLUIDOS EN ESTA "COMUNICACION DE EXPORTACION DE PTDU", NO LOS DESVIARA, Y NO LOS REEXPORTARA SIN LA AUTORIZACION DE LAS AUTORIDADES DEL IMPORTADOR.				
21) NOJA COMPLEMENTARIA		22) FIRMA Y SELLO DEL TITULAR		23) SELLO DE LA ADUANA DE DESPACHO NR DE DIA:

ANEJO VI

ACUERDO PREVIO PARA LA EXPORTACION DE MD/PTDU (NO UTILIZABLE PARA EL DESPACHO EN LA ADUANA)		Nº DEL DOCUMENTO:	
1) TITULAR (EXPORTADOR)	4) COMPRADOR EXTRANJERO, DOMICILIO Y PAIS		
2) REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE MD/PTDU	5) DESTINATARIO	6) DOCUMENTO ADICIONAL CII CUD DUD	
3) N.I.F.	8) VALOR DE TRANSACCION (PTS)	9) PLAZO DE VALIDEZ	
7) PAIS DE DESTINO	a) VALOR DE TRANSACCION (SUBA)	b) VALOR DE TRANSACCION (DIVISA)	
11) USUARIO FINAL (SI ES DIFERENTE DEL DESTINATARIO)	12) CONDICIONES DE ENTREGA (INCOTERMS)	13) VALOR T.O.B. (O ANALOGO) PTS: \$ USA:	
14) PRODUCTO EXPORTADO Y USO FINAL	15) ART. MD/PTDU	16) CODIGO TARIC	17) CANTIDAD
			18) VALOR (DIVISA DE COBRO)
19) RESOLUCION			
20) HOJAS COMPLEMENTARIAS	21) FIRMA Y SELLO DEL TITULAR		23) FIRMA Y SELLO DE SALIDA
21) CONTRATO MEMORIA TECNICA FOLLETOS OTROS DOCUMENTOS			

ANEJO VI

RECTIFICACION DE LICENCIA DE EXPORTACION POR OPERACION DE MD/PTDU		Nº DEL DOCUMENTO	
1) TITULAR (EXPORTADOR)	4) NOMBRE Y DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES		
2) REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE MD/PTDU	5) Nº DE LA LICENCIA ORIGINAL QUE SE SOLICITA RECTIFICAR		6) CONDICIONES DE ENTREGA (INCOTERMS)
3) N.I.F.	7) ADUANA DE DESPACHO		
8) COMPRADOR EXTRANJERO	9) a) ARTICULO MD/PTDU	b) PTAS SI NO	10) CODIGO TARIC
11) DESTINATARIO	12) CANTIDAD TOTAL		
14) PAIS DE DESTINO	15) a) VALOR TRANSACCION (PTS)	b) VALOR TRANSACCION (SUBA)	16) VALOR DE TRANSACCION (DIV)
18) USUARIO FINAL (SI ES DIFERENTE DEL DESTINATARIO)	19) PLAZO DE VALIDEZ		
21) EXPORTACION TEMPORAL : PRUEBA	22) EXPORTACION EN EL MARCO DE :		
a) OBJETO : FALSA	a) TPA NO		
b) PLAZO DE REIMPORTACION :	b) ACUERDO PREVIO NO		
23) ¿INCORPORA LA MERCANCIA EXPORTADA COMPONENTES, EQUIPOS, TECNOLOGIAS INCLUIDOS EN LA MD/PTDU IMPORTADOS DE OTROS PAISES? :	SI NO		
24) DESCRIPCION DETALLADA DE LA MERCANCIA Y USO FINAL			
25) RESOLUCION			
26) HOJA COMPLEMENTARIA	27) FIRMA Y SELLO DEL TITULAR		28) FIRMA Y SELLO DE SALIDA

ANEJO VIII

LISTA DE PRODUCTOS EXCLUIDOS DE LA LICENCIA ABIERTA DE EXPORTACION DE PTDU

<u>Artículo de la RPTDU</u>	<u>Descripción General resumida (Ver RPTDU)</u>
	Según se especifica en cada artículo:
1091(b)	Máquinas-herramienta y máquinas de control dimensional que pueden dotarse de control numérico.
1093	Componentes y piezas especialmente diseñados para los productos de artículo 1091(b).
1355	Equipos para la fabricación o la verificación de componentes o de materiales electrónicos.
1357(a)(b)(c)	Equipo para la producción de fibras de carbón y otras fibras contempladas en el artículo 1763 incluyendo máquinas de bobinado de filamentos, de colocación de cintas y de entrelazado.
1361	Túneles aerodinámicos o dispositivos para el diseño o desarrollo de aeronaves o de motores de turbina de gas aeronáuticos.
1362(a)	Equipos para pruebas de vibraciones.
1385	Equipos de fabricación para brújulas, giroscopios, acelerómetros y equipos de inercia sometidos a control por el artículo 1485.
1389	Tecnología para revestimientos a dispositivos no electrónicos.

Artículo de la RPTDU

Descripción General resumida (Ver RPTDU)

Según se especifica en cada artículo:

1460	Aviones y helicópteros, motores aeronáuticos y equipos de armas y helicópteros y su tecnología.
1465	"Vehículos espaciales y lanzaderas", según se indica.
1510	Sistemas acústicos y ultrasónicos.
1527	Equipos criptográficos y sus componentes diseñados especialmente y el "equipo lógico" que controle dichos equipos.
1565(a)(b)(f)(g)(h) ...	Ordenadores electrónicos, "equipo conexo", equipos o sistemas que utilicen ordenadores electrónicos con velocidad de proceso de datos superior a 2000 Mbit/sg.
1585(b)(c)(d)	Cámaras y equipos fotográficos de alta velocidad.
1763	Materiales fibrosos y filamentosos que puedan utilizarse en estructuras o laminados compuestos, y dichas estructuras y laminados compuestos.
A) Materiales nucleares	A.1, A.2, A.3, A.4, A.5, A.6, A.7, A.8, A.9, A.12, A.13, A.14, según se indica en la RPTDU.
B) Instalaciones Nucleares	B.1, B.2, B.3, B.4, B.5, B.6, según se indica en la RPTDU.
C) Equipos relacionados con la Energía Nuclear	C.1, C.2, C.3, C.4, C.5, C.6, según se indica en la RPTDU.